



PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO, CON EL OBJETO DE INCORPORAR UN NUEVO ARTÍCULO 121 BIS, QUE ENMARQUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LOS CASOS RELATIVOS AL ACCESO DE LAS MUJERES AL PROCEDIMIENTO DE ESTERILIZACIÓN FEMENINA.

H. DIPUTADA YOVANA AHUMADA PALMA.

I. PREÁMBULO:

El presente proyecto de ley, es impulsado por la H. Diputada Yovana Ahumada Palma, teniendo su origen en su total compromiso con la libertad y el derecho de las mujeres a tomar sus propias decisiones, sobre todo cuando estás, son de un carácter tan personal e íntimo.

II. CONSIDERANDO:

Que, en nuestro país, existen diversos procedimientos quirúrgicos, relacionados con la esterilización femenina, siendo el más común de ellos como método anticonceptivo, la ligadura de trompas. Regular la objeción de conciencia en los casos en que mujeres mayores de edad deseen esterilizarse para no tener hijos es un derecho que lamentablemente en el Chile de hoy, involucra consideraciones éticas, legales y de salud pública, que en muchos casos conllevan a una negativa de facultativos a realizar dichos procedimientos.



En esta materia, es conocido entre las mujeres, que, cuando preguntan a sus médicos para someterse a un procedimiento quirúrgico de esterilización, como el de ligamiento de trompas, un gran número de médicos, además de recomendar otras opciones no definitivas, finalmente termina negándose, dando argumentos como la edad, la tasa de natalidad del país, o simplemente que no opera a mujeres jóvenes, ya que luego de un tiempo puede arrepentirse de la decisión tomada.

Esto ocurre debido a que los facultativos se resguardan bajo la llamada "Objeción de conciencia", es decir, cuando el cumplimiento de una ley o la ejecución de un derecho, se opone a las convicciones personales del facultativo, produciéndose un conflicto ético, por el cual este, puede alegar no estar dispuestos a realizar dicho procedimiento por ir en contra de sus creencias.

Teniendo presente que hoy, por ley, cualquier mujer puede optar a someterse a esta cirugía, que se encuentra estipulada en la convención sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer, procedimiento que se considera una operación de bajo riesgo, y que según palabras el Ginecólogo Daniel Gaete, *"es una operación que el sistema público de salud chileno debe entregar por ley a una mujer que quiera someterse"*. Pensar que el solo hecho de que un médico pueda rechazar realizar dicha cirugía como objetor de conciencia, acarree como consecuencia la imposibilidad de que la mujer que lo desea, no pueda acceder a dicho procedimiento, es una situación que no podemos permitir continúe ocurriendo.

Entonces, es indispensable que el estado, tome cartas en el asunto y establezca planes de educación para que las mujeres conozcan sus derechos, opciones, consecuencias, así contar con los procedimientos claros para dar acceso a dicha prestación.

Conocer que la mujer que desee, someterse a este procedimiento, debe ser mayor de edad, estar en posesión sus facultades mentales, haber sido informada de todos los riesgos y consecuencias, que deberá firmar un consentimiento informado, que deberá ser educada e



informada de las alternativas, riesgos, consecuencias físicas y aquellas de índole Psicológicas asociadas a este tipo de procedimiento, son derechos que deben ser plasmados y reforzados en una política pública de información sobre sus derechos sexuales y reproductivos. Pero, solamente campañas de información, no son suficientes, ya que jamás reemplazara el deber de asegurar el acceso a toda mujer que desee realizarse dicho procedimiento de esterilización, asegurando facultativos y un procedimiento acorde en los casos de la existencia de objetores de conciencia.

De esta manera, resguardar la autonomía de los derechos reproductivos de la mujer mayor de 18 años, en especial los relacionados con la esterilización femenina, es una arista que el Estado debe resguardar tanto en su acceso como a su realización. La objeción de conciencia puede obstaculizar el acceso de las mujeres a la atención médica necesaria para realizarse una esterilización, conllevando inequidades en la salud reproductiva, especialmente para aquellas mujeres que no pueden acceder a servicios médicos que no estén limitados por objeciones de conciencia.

La regulación de la objeción de conciencia en el contexto de la esterilización femenina, debe encaminarse siempre en resguardar y asegurar el derecho de la mujer, sobre todo cuando un número significativo de profesionales de la salud puede negarse a realizar esterilizaciones por motivos de conciencia. Esta regulación nos permitirá que dicho acto no afecte la decisión de las mujeres y la capacidad de las autoridades sanitarias para abordar ciertas necesidades de planificación familiar y salud reproductiva.

Por cierto, la regulación de la objeción de conciencia en el contexto de la esterilización también puede ser importante para abordar cuestiones de equidad de género, esto debido a que claramente limita el acceso de las mujeres a la esterilización, conllevando un impacto desproporcionado en su capacidad para tomar decisiones autónomas sobre su salud reproductiva en comparación con los hombres.



En consecuencia, quienes suscriben el presente proyecto comprenden a cabalidad la necesidad de que existan procedimientos adecuados, que, permitan resguardar a la mujer mayor de 18 años que solicite la intervención de esterilización femenina. Así mismo, comprenden que esta materia plantea importantes consideraciones éticas y de salud pública que deben ser abordadas para garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres y el acceso equitativo a la atención médica.

III. PROYECTO DE LEY

"Artículo Único". - Introdúzcase la siguiente modificación en el Código Sanitario:

Agrégase, a continuación del artículo 121, el siguiente artículo 121 bis, nuevo, que exprese:

"Artículo 121 bis. *En los establecimientos del área de la salud, en los cuales se requiriese el procedimiento de esterilización femenina por parte de una mujer mayor de dieciocho años de edad, habrá un procedimiento que permita asegurar la realización de dicho requerimiento. Dicho procedimiento deberá comprender mecanismos para cuando el médico cirujano o miembro del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención hubiese manifestado su objeción de conciencia.*

Dicho procedimiento deberá además comprender las siguientes posibles situaciones:

a) *Para cuando el profesional que ha manifestado objeción de conciencia sea requerido para realizar una intervención de esterilización femenina de mayor de dieciocho años, el procedimiento más expedito por el cual el profesional deberá informar al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada a un profesional no objetor.*



b) *En los casos en que un establecimiento de salud no cuente con facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá establecer el procedimiento que permita reasignar en el menor tiempo posible a otro profesional no objetante. Inclusive, el procedimiento en los casos que se requiera la coordinación y traslado a otro establecimiento del área de la salud, para la realización de dicha intervención de esterilización femenina.*

El Ministerio de Salud dictará los protocolos que estimaré necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia relativa a la esterilización femenina de mayor de dieciocho años. La objeción de conciencia en estos casos siempre será de carácter personal.”.

**YOVANA AHUMADA P.
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**





FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. YOVANA AHUMADA P.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CARLA MORALES M.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. MARLENE PÉREZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. SOFIA CID V.

